



León, 5 de septiembre de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
47001 - VALLADOLID

Asunto: Disconformidad con la instalación de una gasolinera en la C/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20171332**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos y malos olores que genera el funcionamiento de una gasolinera instalada en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el proyecto de instalación de una Unidad de suministro de carburantes con lavadero manual de vehículos que se pretende instalar en la Calle XXX, de la ciudad de Valladolid, ya que se proyecta ubicar en una zona urbana y muy cerca de varias viviendas de planta baja situada en las inmediaciones.

En efecto, según consta en la documentación remitida, en octubre de 2015 (Reg. entrada 61200/2015), D. XXX, en representación de la entidad mercantil "XXX", solicitó ante ese Ayuntamiento la obtención de las licencias ambiental y urbanística precisas para la instalación de una estación de servicio consistente en una unidad de suministro (dos aparatos de repostaje) y una instalación de lavado manual de vehículos (dos cubículos) en régimen de autoservicio, acordándose la incoación de dos expedientes administrativos (Exptes. LAmb 90/2015 y LObras 173/2015). Con anterioridad, en ese mismo emplazamiento ya se desarrollaba por otra persona



física –la última titular, Dña. XXX- una actividad de centro de lavado y aspirado de vehículos que contaba con licencias de actividad y de apertura, otorgadas con fecha 15 de febrero y 8 de julio de 2002, respectivamente, además de concesión de dos vados vinculados concedidos mediante Decreto de 17 de julio de 2002.

En un primer momento, se emitió un informe por parte del Servicio de Control de Legalidad Urbanística, en el que se indicaba que se trataba de un uso urbanístico permitido, al serle de aplicación las determinaciones de Suelo Urbano Consolidado, ya que se trata de una parcela clasificada urbanísticamente como Industria Urbana (IU), disponiendo de una zona en forma de L (enfrente y lateral) con la calificación de Patio Industrial (PI), dentro del ámbito de la Unidad de Actuación en Ejecución (UAE 245), cuyo proyecto de actuación fue aprobado definitivamente en agosto de 2000, y el de urbanización el 26 de diciembre de 2001

En consecuencia, se sometió dicho expediente a información pública, mediante la notificación a los vecinos más inmediatos y la publicación en el BOP de Valladolid de 26 de octubre de 2015. En dicho plazo, se formularon numerosas alegaciones, entre las que se encuentran las formuladas por la Asociación XXX, la Asociación XXX, la Asociación XXX, y numerosos vecinos, en las que se mostraban contrarios a la ubicación elegida por los siguientes motivos:

- Consideran que se trata de una actividad prohibida en ese emplazamiento de acuerdo con lo expuesto en los artículos 380 y 382.1 a) del PGOU de Valladolid.
- Debería fijarse una distancia mínima de 50 metros entre las estaciones de servicio y las parcelas clasificadas como residencial, equipamiento o terciario, como se ha hecho en el municipio de Vitoria.
- Genera un grave riesgo por la proximidad a las viviendas, por el riesgo de incendio, contaminación y concentración de productos cancerígenos, como es el benceno.

Frente a dichas alegaciones, el Servicio Municipal de Medio Ambiente emitió informes, con fechas 3 de marzo y 27 de junio de 2016, en los que proponía la desestimación del contenido de estas alegaciones al considerar que cumplía los requisitos ambientales exigidos, sin que se pueda limitar “a priori” el número de



estaciones de servicio que puedan existir en el término municipal de Valladolid. Además, se afirma que las gasolinas o gasóleos no llevan el benceno, como componente.

En un primer examen, se emitió un informe con fecha 7 de abril de 2016, en el que los Servicios Técnicos del Centro de Movilidad Urbana requerían la presentación de un anexo de movilidad en la que se detallase de forma completa las exigencias fijadas en el artículo 342 del PGOU de Valladolid.

Sin embargo, ante la demora en la tramitación del proyecto presentado, el promotor de la actividad solicitó, con fecha 14 de julio de 2016, la emisión de un certificado acreditativo de silencio positivo al haber transcurrido el plazo de dos meses establecido para su resolución en la normativa autonómica de prevención ambiental. Ante esa petición, los Servicios Técnicos de Urbanismo emitieron un informe el 12 de agosto de 2016 sobre la documentación presentada por la empresa en ambos expedientes:

- En el expediente de licencia ambiental, se estimaba que debería completarse la documentación presentada por el promotor sobre algunas cuestiones relevantes (debe justificarse el cumplimiento del reglamento de vados y de seguridad de instalaciones petrolíferas, conveniencia de instalación de un sistema de captación de aprovechamiento de energía solar térmica, aclaración sobre la existencia de un sistema de protección contra descargas atmosféricas).
- En el expediente de licencia de obras, se emitió un informe técnico desfavorable al considerar que se incumplía la altura máxima de edificación, y el coeficiente de edificabilidad permitido en el artículo 382 del PGOU de Valladolid. Asimismo, debería aclararse la cantidad de residuos que se pretende generar en su construcción y la red de saneamiento proyectada.

En consecuencia, ante dicho informe, se acordó por Decreto de 19 de agosto de la Concejalía de Urbanismo, Infraestructura y Vivienda desestimar la solicitud de certificado de silencio positivo, y otorgar trámite de audiencia a la entidad mercantil “XXX”, para que aporte en el plazo de diez días hábiles los documentos requeridos.



Con fecha 12 de septiembre (Reg. entrada 56719/2016), la empresa promotora presentó la documentación justificativa de las modificaciones en el proyecto requeridas para su análisis por los técnicos municipales del Servicio de Control de Legalidad Urbanística, emitiendo estos el 16 de noviembre un informe favorable, si bien estimaban que debería aclararse determinados aspectos del proyecto:

- Respecto a la red de abastecimiento de agua potable, se recuerda que sólo se permite una única acometida por parcela.
- Respecto a la instalación de protección contra incendios, deberá definirse con precisión si se va a instalar o no un hidrante de agua conectado a la red general contra incendios para su utilización en caso de emergencia, debiendo precisarse su ubicación.
- Respecto a la red de saneamiento, debería eliminarse la segunda acometida planteada (solo se permite una por parcela), y debería ser ejecutada para verter a la red municipal que circula bajo la calzada de la C/ XXX.
- Deberá comprobarse que la arqueta de control de vertidos dispone de los materiales y espesores exigidos.

Por lo tanto, se vuelve a requerir al promotor que aclare estas circunstancias, lo que hace aportando documentación complementaria los días 25 de noviembre de 2016 y 3 de febrero de 2017. Posteriormente, tras examinar el proyecto modificado, se emiten los siguientes informes:

- Con fechas 13 de enero y 19 de mayo de 2017, desde el Centro de Movilidad Urbana se emitió un informe favorable al cumplir ahora los requisitos exigidos en el artículo 342.1 del PGOU de Valladolid, siendo tanto la señalización propuesta, como las vías de acceso y salida de vehículos las correctas y adecuadas.
- Con fecha 6 de febrero de 2017, se emitió un informe favorable por el Ingeniero municipal al estimar que cumplían las condiciones exigidas en la normativa urbanística.



- Con fecha 10 de febrero, se emitió un nuevo informe por parte del Servicio de Control de Legalidad Urbanística, en el que consideraban subsanadas las deficiencias detectadas.

En consecuencia, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2017, se otorgaron a la entidad mercantil “XXX” tanto las licencias ambiental y de obras solicitadas para el inicio de la actividad de unidad de suministro de carburantes con lavadero manual de vehículos, como las de dos vados requeridos (uno entrada y otro de salida para la C/ XXX). Frente a dicho acto, se han interpuesto once recursos de reposición en los que se solicitaba la nulidad de las licencias concedidas y la inmediata suspensión del acto recurrido, entre los que se encuentran los siguientes recursos:

- Con fecha 30 de junio de 2017, se presentó un recurso por la Asociación XXX, al considerar que las estaciones de servicio únicamente pueden establecerse en rondas y travesías o en las áreas expresamente previstas por el planeamiento general o de desarrollo, conforme a lo previsto en el art. 382 del PGOU de Valladolid, circunstancia ésta que se agrava dada la cercanía a varias viviendas. Igualmente, no consta en el expediente el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (C.O.V.) en los términos requeridos por el RD 2102/1996, y no consta la intervención de la Confederación Hidrográfica del Duero tal como exige el RD 9/2005, de 14 de enero. Finalmente, consideraba que los vados concedidos incumplían el Reglamento municipal al estar situados a menos de 10 metros de un semáforo.
- Con fechas 30 de junio, y 5 de julio, se presentó un recurso por la Asociación XXX, en el que se incidía en el riesgo que dicha instalación causaba a varias personas que viven en la vivienda ubicada en la C/ XXX, y que padecen enfermedades graves, relacionadas con la sensibilidad química múltiple.
- Con fecha 10 de julio, se presentó un recurso por la Asociación XXX, al considerar que no se había tenido en cuenta que dicha instalación se



encontraba situada en pleno casco urbano y a escasa distancia de varias viviendas.

- Con fecha 12 de julio, se presentó un recurso por parte de D. XXX, en el que se consideraba que debía aplicarse el contenido de la reforma del artículo 382 del PGOU de Valladolid, que impide que puedan instalarse estaciones de servicio a menos de 50 metros de las zonas residenciales. Además, se estimaba que se incumplen varias exigencias establecidas en la normativa sectorial aplicable.
- Con fecha 20 de julio, se presentó otro recurso por parte de la Asociación XXX, con similares consideraciones a las expuestas en su día por el Sr. XXX.

En enero de 2018, la empresa promotora presentó una comunicación de inicio, tras haber ejecutado las obras precisas para instalar la unidad de suministro de combustible. Además, tal como se acredita en un informe elaborado por la Policía Local en marzo de 2018, se comenzó en ese momento la actividad de estación de servicio y lavado de vehículos, quedando pendiente de comprobar determinados extremos por parte de los técnicos municipales para comprobar la adecuación de lo realmente ejecutado al proyecto aprobado.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar ampliación de información para conocer el resultado de dichas labores de comprobación, siendo este el resultado:

- Con fecha 2 de marzo de 2018, se realiza una visita de inspección por el Centro de Movilidad Urbana en la que se constata una serie de deficiencias en la ordenación del tráfico respecto al proyecto aprobado. Así, se indica que la señalización no es totalmente correcta, *“puesto que se ha instalado una señal R-400a (Sentido obligatorio), y en su lugar debería haberse instalado una señal R-400d (Sentido obligatorio a la derecha)”*. Además, *“la línea discontinua que se ha señalado frente al acceso de entrada, el más próximo a la intersección, debe restituirse a su estado inicial y señalizar una línea continua que impide el giro hacia la izquierda en esa sección de la vía”*.



- Con fecha 7 de marzo, se llevó a cabo una visita por los técnicos del Servicio de Control de Legalidad Urbanística, en la que, entre otras cuestiones, se constatan una serie de deficiencias en lo que respecta a la arqueta de control de vertidos, ya que *“no se ubica al final de la red de saneamiento como figuraba en el plano con el que se concedió licencia (...) existiendo con posterioridad un pozo al que parece que conecta la nueva acometida, habiendo sido clausurada la que conectaba una red que discurre por el interior de la parcela y que se encuentra abocada a su desaparición”*. Además, se afirma que *“dicha arqueta no parece disponer del calado suficiente para alojar el volumen de agua reglamentario, tampoco se encuentra convenientemente impermeabilizada para asegurar su estanqueidad y existen en su boca una serie de rebabas de hormigón que dificultan el acceso a los pates existentes cuya idoneidad deberá comprobarse también”*.
- Respecto al control de las emisiones de ruido, no consta en ese momento que se hubiera realizado ninguna visita de inspección, ni ninguna medición desde las viviendas de los vecinos más inmediatos para verificar el impacto acústico de la actividad, si bien se anunciaba que se iba a llevar a cabo una visita de inspección para el día 25 de julio.

En consecuencia, esta Procuraduría acordó solicitar una nueva ampliación de información para conocer si se habían subsanado las deficiencias acreditadas. En su nuevo informe, el Ayuntamiento de Valladolid nos comunicó el siguiente resultado que pasamos ahora a relatar:

- Con fecha 25 de julio de 2018, se inspeccionó dicha unidad de suministro por el Servicio de Medio Ambiente, comprobando que *“las instalaciones verificadas se ajustan al proyecto aprobado, **DANDO CUMPLIMIENTO** a las exigencias contenidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para **Actividad Tipo I**, como a las condiciones particulares que le fueron impuestas en la concesión de la licencia ambiental”*. Sin embargo, no consta que se hiciera ninguna medición de ruido desde la vivienda de algún vecino inmediato.



- Con fecha 28 de agosto de 2018, se llevó a cabo una nueva inspección por parte del Centro de Movilidad Urbana, en la que se constató que no había habido ninguna variación con respecto a lo informado en el pasado mes de marzo.
- Con fecha 1 de octubre, el Servicio de Control de Legalidad Urbanística constató que, si bien la arqueta no se encuentra al final del recorrido existiendo un pozo posterior, *“ha podido comprobarse que todos los vertidos de la parcela, tanto de pluviales como de residuales y los inherentes a la actividad, pasan por dicha arqueta y no hay concesiones posteriores a ella, por lo que puede aceptarse como arqueta de toma de muestras o control de vertidos (el subrayado es nuestro)”*.

Finalmente, puestos en contacto con el autor de la queja, nos ha comunicado que no se ha realizado ninguna medición de ruidos desde el interior de la vivienda de los vecinos más inmediatos, y que tampoco se han resuelto los recursos de reposición interpuestos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, es preciso determinar, en primer lugar, el régimen de gasolineras previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid aprobado por Orden FOM/1084/2003, de 18 de agosto. Para ello, debemos partir del artículo 297.1 1) del PGOU que incluye dentro de los usos básicos previstos en la norma de planeamiento, a las gasolineras, que definen como *“empleo de instalaciones y locales para la venta de combustible a los vehículos y servicios a los mismos”*. El apartado segundo de ese precepto establece dos niveles dentro de las gasolineras:

“Nivel 1: Unidades de suministro: instalaciones con el mismo fin, que



cuenten con un máximo de dos aparatos surtidores.

Nivel 2: Estaciones de servicio: instalaciones destinadas a la venta al público de gasolinas, gasóleos y lubricantes que cuenten, como mínimo, con tres aparatos surtidores y equipo para suministro de agua y aire”.

Las condiciones específicas para implantar ese uso básico se encuentran recogidas en el artículo 342 del PGOU, exigiéndose, en su punto primero, *“tanto para estaciones de servicio como para unidades de suministro, el acceso a la instalación y la incorporación de los vehículos a la vía, así como el dimensionamiento de las zonas de espera y de suministro, requerirán informe de los Servicios Municipales competentes. Además, en su punto segundo, se exige cumplir “además, toda la reglamentación específica vigente en materia de suministro de carburantes que les sea de aplicación”.*

Por último, el artículo 382 del PGOU de Valladolid incluye al término gasolinera dentro de los usos pormenorizados como un uso particular, distinguiendo claramente entre ambos niveles. Así en el punto primero de ese precepto, se establece condiciones mucho más restrictivas para las estaciones de servicio, ya que estas pueden establecerse *“en Suelo Urbano, únicamente en rondas y travesías, o en las áreas expresamente previstas por el Planeamiento general o de desarrollo”*; en cambio, las condiciones para implantar las unidades de suministro son mucho más flexibles, tal como se prevé en el punto tercero de la norma: *“Podrán establecerse unidades de suministro en la red viaria pública y en parcelas privadas con un mínimo de 300 m². La edificabilidad máxima, en parcela, es de 0,06 m²/m². La altura de la edificación, en todo caso, será como máximo de una planta y 4,50 metros”.*

Por lo tanto, es necesario analizar si cabe instalar esa unidad de suministro en la parcela sita en la C/ XXX, conforme a lo dispuesto en el PGOU, y a su clasificación urbanística como parcela de uso industrial –en concreto, los usos pormenorizados denominados industria urbana y patio industrial–, conforme a lo recogido en el informe emitido por los técnicos municipales. Para concretar los usos permitidos, debemos acudir al artículo 375 del PGOU, que fija en las parcelas clasificadas como Industria Urbana como *“uso determinante: Industria. Mínimo: 30%. La suma de industria, taller y almacén supondrá, como mínimo, el 50%”.* De igual forma, se fija como uso prohibido el *“residencial, excepto si está vinculado a*



la custodia de instalaciones de otros usos. Sólo se admiten los usos de comercio y oficinas si están vinculadas a una actividad principal de industria, taller o almacén, o su cometido está orientado al servicio de dichas actividades". En relación con el patio industrial, debemos acudir al artículo 379 del PGOU que establece como usos determinantes el de *"Parque y jardín, deportivo, almacén y garaje estacionamiento, en superficie y sótano"*, mientras que se prohíben en cualquier caso la industria en sus niveles 2, 3 y 4.

Por lo tanto, la cuestión clave es determinar si es posible la instalación de las gasolineras en este tipo de parcelas. Al respecto, es preciso tener en cuenta la Instrucción nº 2/2016 aprobada por la Concejalía de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda, en la que, ante una petición formulada para implantar una unidad de suministro de combustible e instalaciones de lavado de vehículos en el Polígono Industrial de San Cristóbal, estableció el siguiente criterio para aplicar el artículo 382 del PGOU de Valladolid: *"Si la calificación urbanística de la parcela no establece una limitación o prohibición del uso básico gasolinera y la parcela reúne las condiciones objetivas que se establecen en los artículos 342 y 382, la implantación de una estación de servicio o de una unidad de suministro se regirán por las condiciones de uso pormenorizado especial gasolinera, conforme a lo dispuesto en el artículo 382 de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana, sin exigir la materialización de otro posible uso determinante"*. Por lo tanto, la Administración municipal entiende que la instalación de una gasolinera se puede llevar a cabo no sólo en aquellas parcelas expresamente calificadas para tal fin, sino también en otras que cumplan los requisitos objetivos, como son las parcelas clasificadas de uso industrial.

Esta interpretación de la norma permite, a juicio de esta Procuraduría, que *a priori* pueda instalarse esa unidad de suministro en la parcela ubicada en la C/ XXX, conforme a la clasificación urbanística recogida en el PGOU de Valladolid, ya que además cumple la condición de parcela mínima exigida para las unidades de suministro. En lo que respecta a los requisitos de seguridad industrial, éstos no deben ser verificados por el Ayuntamiento de Valladolid, sino por la Administración autonómica –en este caso, el Servicio Territorial de Economía de Valladolid– cuando se ponga en funcionamiento.



Sin embargo, el motivo para oponerse a dicha ubicación que se recoge tanto en las alegaciones, como en los recursos presentados por asociaciones y particulares es el hecho de que se encuentra en zona residencial, y, más concretamente, junto a un grupo de viviendas ubicadas en la C/ XXX, por lo que debería exigirse una distancia mínima como ya sucede en el municipio de Vitoria. En relación con esta pretensión, debemos tener en cuenta que esta fue aceptada con posterioridad al inicio del expediente de licencia ambiental, ya que la redacción del artículo 382 del PGOU fue modificada de manera puntual por el Acuerdo de 8 de junio de 2016 del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid (BOCYL 29-06-16), con el fin de añadir un nuevo punto con la siguiente redacción: *“Las estaciones de servicio y las unidades de suministro de nueva implantación deberán respetar, además, una distancia mínima de 50 metros entre la zona de suministro y almacenamiento de carburante y las edificaciones existentes en las parcelas calificadas como residenciales o de equipamiento. Se entiende como zona de suministro y almacenamiento la superficie ocupada, sobre o bajo rasante, por los surtidores y depósitos. En las parcelas vacantes la distancia se medirá a las respectivas alineaciones”*.

Por lo tanto, con la actual redacción del precepto, parece que no cabría, en principio, la instalación de la unidad de suministro en la C/ XXX, dada su proximidad a las viviendas ubicadas en la C/ XXX, de ese municipio. Sin embargo, es necesario preguntarse si el contenido de esa Modificación Puntual puede aplicarse al supuesto objeto de la presente queja. Para ello, sería necesario acudir al artículo 156.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el régimen de suspensión de las licencias en caso de modificación de planeamiento: *“En el acuerdo de aprobación inicial deben señalarse las áreas afectadas por la suspensión, entendiéndose en defecto de indicación expresa que la suspensión afecta a todo el ámbito de planeamiento. La suspensión del otorgamiento de licencias no afecta a las solicitudes:*

a) Que hayan sido presentadas, con toda la documentación necesaria completa, más de tres meses antes de la fecha de publicación del acuerdo que produzca la suspensión.

b) Que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que motiva



la suspensión”.

En este caso, según se acredita en el informe del Director del Servicio de Control de Legalidad, el plazo a tener en cuenta es el de la fecha de la publicación en el Boletín de la aprobación inicial de la modificación puntual, esto es, en el BOCYL de 9 de marzo de 2016, por lo que la suspensión de las licencias afectaría a aquellas solicitudes presentadas a partir del 9 de diciembre de 2015 (tres meses antes de la publicación), sin que, en consecuencia, le sea aplicable a esta unidad de suministro al haberse presentado en el mes de octubre.

Además, esta Procuraduría considera que, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de licencias, las licencias deben otorgarse de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la resolución si la misma se produce dentro de plazo y, en otro caso, de acuerdo con la vigente en el momento de concluir el mismo, esto es, el plazo de dos meses establecido en el artículo 33.4 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Prevención Ambiental de Castilla y León. En este sentido, la Jurisprudencia ha sido clara al determinar que debe aplicarse el régimen normativo existente cuando finalizaría el plazo para resolver, para lo que, entre otras, cabría citar la Sentencia de 17 de noviembre de 1999: *“Porque esto es lo decisivo: que a las solicitudes de licencia les afectan los cambios normativos de los Planes y Normas Urbanísticas que se produzcan dentro del plazo que el Ayuntamiento tiene para resolver la petición, aunque la Corporación resuelva ya más tarde, lo cual puede ser expresado de otra manera diciendo que el Ayuntamiento debe resolver las solicitudes de licencia con arreglo a la normativa que esté vigente en el momento en que finalice el plazo de resolución, aunque se resuelva más tarde...”*.

Por lo tanto, no cabe aplicar el régimen establecido en la modificación puntual aprobada a la solicitud formulada por la entidad mercantil “XXX”. En consecuencia, al tratarse de un acto reglado, esta Institución considera que la Administración municipal no podía denegar “a priori” las licencias ambiental y urbanística para la instalación de una unidad de suministro en la C/ XXX, por lo que no cabe anular el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2017. No obstante lo cual, es preciso recordar que, desde el punto de vista formal, se ha sobrepasado ampliamente el plazo de un mes fijado para la resolución de los recursos



de reposición interpuestos en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid debería resolver estos conforme a la argumentación anteriormente puesta de manifiesto.

Sin embargo, en ningún momento, el otorgamiento de las licencias habilita para que se incumplan las condiciones impuestas en su funcionamiento, o para que no se cumplan las disposiciones recogidas en la normativa sectorial aplicable. No debemos olvidar que la Jurisprudencia ha declarado de manera reiterada (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras) que las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de su actividad, ya que *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En este caso, en las ampliaciones de información remitidas por el Ayuntamiento de Valladolid, los técnicos municipales han estimado que la gestión de los vertidos que lleva a cabo la empresa es la adecuada, a pesar de que la ubicación y las características de la arqueta no se ajustan estrictamente al proyecto aprobado. Sin embargo, esta Procuraduría quiere incidir en dos aspectos concretos que también se han reflejado en las alegaciones y recursos interpuestos: la contaminación acústica y la ordenación del tráfico.

En efecto, el artículo 2 e) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*, por lo que, a juicio de esta Institución, cualquier elemento o máquina de la unidad de suministro y de las instalaciones de lavado de vehículos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esa norma. Igualmente, con carácter general, correspondería a esa Corporación garantizar que el funcionamiento de dichas instalaciones no vulnera los límites de los niveles de ruido, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de esa norma: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia*



de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación". En este caso, al tratarse de un municipio con una población superior a 20.000 habitantes, corresponde con carácter general al Ayuntamiento de Valladolid realizar dicha intervención, tal como se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009: *"La prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria"*.

Debemos recordar que, en idéntico sentido, se pronuncia la Ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones. El artículo 2.1 de esa norma afirma que *"quedan sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, actividades, máquinas, aparatos, vehículos, actos y comportamientos y en general, todos los emisores acústicos que modifiquen el estado natural del medio, por la emisión de ruidos y vibraciones cualquiera que sea su titular o promotor, público o privado, individual o colectivo, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esto suceda"*. El punto segundo de ese precepto prevé de manera específica que se apliquen las prescripciones de esta Ordenanza a las *"actividades sujetas a la legislación vigente en materia de autorización ambiental, licencia ambiental y comunicación ambiental"*. De idéntica manera, el artículo tercero de la Ordenanza establece que *"corresponde al Ayuntamiento de Valladolid junto al conjunto de competencias que la Ley del Ruido de Castilla y León, Ley 5/2009, de 4 de junio, otorga a las Corporaciones Locales, ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias para la protección del vecindario; ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y exigir las justificaciones que considere oportunas para acreditar el buen funcionamiento de las actividades, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, establecer las medidas cautelares que se consideren procedentes, e imponer las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas"*.



En este caso, consta, en el expediente remitido, que se llevó a cabo una comprobación por parte de los técnicos del Servicio municipal de Medio Ambiente en julio de 2018, en la que se constató que la actividad se ajustaba al proyecto aprobado, cumpliendo las exigencias contenidas en la Ley 5/2009, para Actividad Tipo I. Sin embargo, según el autor de la queja, en ningún momento se ha realizado una medición de ruido desde las viviendas más inmediatas ubicadas en la C/ XXX – entre las que se encuentra la de uno de los alegantes, D. XXX, en el número 2 de dicha vía-, con el fin de comprobar el impacto acústico de los automóviles y camiones que acceden a la unidad de suministro de combustibles y al sistema de lavado de vehículos que se realiza también en esa parcela. No hay que olvidar que el Capítulo VIII de la Ordenanza municipal establece varias normas que se aplican específicamente para los vehículos a motor, y que debería tenerse en cuenta en este supuesto, ya que estos pueden ser también una fuente de ruido que no deben sufrir los vecinos inmediatos.

Por lo tanto, para disipar las dudas existentes, esta Institución considera que debería llevarse a cabo un estudio de medición de los ruidos y vibraciones desde el interior de la vivienda del Sr. XXX, para constatar si efectivamente se supera los límites de inmisión tanto exterior, como interior fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. Dicha intervención la podrían realizar directamente los técnicos municipales competentes, o encargarla, en su caso, a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

Finalmente, en el supuesto de que se constatare en dicha actuación de comprobación que se vulneran todas las exigencias establecidas en la normativa autonómica del ruido, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir a la entidad mercantil de dichas instalaciones para que adopte las medidas precisas –como podría ser la instalación de pantallas acústicas, si procediera- con el fin de subsanar las deficiencias detectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no*



podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”.

En lo que respecta a la ordenación del tráfico, debemos indicar que, en la última inspección practicada, no se había ejecutado la medida requerida en el mes de marzo de 2018 por el Centro municipal de Movilidad Urbana, ya que se mantenía la línea discontinua en la C/ XXX, y no se había cambiado la señalización a la salida de la unidad de suministro. Esto conllevaba la posibilidad de que los vehículos pudieran girar a la izquierda con el consiguiente riesgo para la circulación, ya que podría además dificultar enormemente el tráfico en la zona, circunstancia esta que obligó en su momento a instalar semáforos en la intersección que forman las calles XXX y XXX.

Por lo tanto, en el supuesto de que se mantuviese la situación denunciada en la última inspección practicada en agosto de 2018 por los técnicos del Centro municipal de Movilidad Urbana, se deben adoptar las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid para que se subsanen esas deficiencias con el fin de que la ordenación del tráfico se ajuste a las condiciones del proyecto remitido en su día.

Para finalizar, debemos indicar que es necesario que se compruebe también por parte de los técnicos municipales que, dada la proximidad de la vivienda del Sr. XXX y la presencia de personas que padecen enfermedades relacionadas con la sensibilidad química múltiple, se debería también verificar el funcionamiento adecuado de los sistemas de recuperación de los compuestos orgánicos volátiles (COV's) instalados con el fin de reducir la emisión de vapores a la atmósfera, tal como se indicaba en el informe del Servicio de Control de Legalidad Urbanística de febrero de 2017. Asimismo, se debe garantizar que los productos químicos que se utilizan en el lavado manual de vehículos no suponen tampoco ningún riesgo para su salud. En el supuesto de que se constatare alguna irregularidad, debería requerirse a la empresa para su subsanación conforme al procedimiento previsto en el artículo 69.1 del precitado Texto Refundido.

En conclusión, debemos recordar que no existe ninguna regulación que



obligue a limitar el número de gasolineras –bien sea estaciones de servicio, bien sea unidades de suministro- en un municipio, ya que la decisión adoptada por la entidad mercantil promotora se encuentra amparada en la libertad de empresa recogida en el artículo 38 de nuestra Constitución. Sin embargo, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal competente adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, asegurando también el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, al haber incumplido el plazo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se proceda a la mayor brevedad posible a la resolución de los recursos de reposición que se hayan interpuesto frente al Acuerdo de 7 de junio de 2017 de la Junta de Gobierno Local, por el que se concedió las licencias ambiental y de obras a favor de la empresa “XXX”, para la instalación de una unidad de suministro de carburantes con lavadero manual de vehículos en la parcela sita en la C/ XXX, de su municipio.**
- 2. Que, de conformidad con las competencias atribuidas a los municipios en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y recogida también en la Ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid realizar un estudio de medición de ruidos y vibraciones por los técnicos competentes desde el interior de las viviendas**



inmediatas, entre las que se encuentra la de D. XXX, sita en la C/ XXX, con el fin de comprobar que el impacto acústico de los vehículos a motor que acceden a la unidad de suministro de carburantes y al sistema de lavado manual de vehículos no supera el límite de los niveles fijados en el Anexo I de esa norma.

3. Que, en el supuesto de que, en dicha medición, se constatare que se superan los límites de los niveles de ruido y vibraciones fijados, se requiera por el órgano competente de esa Corporación a la empresa “XXX”, para que subsane todas las deficiencias que, en su caso, se hubieran podido detectar, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
4. Que, dada la presencia de personas que padecen enfermedades relacionadas con la sensibilidad química múltiple en la vivienda sita en la C/ XXX, se comprueben también por los técnicos municipales que el funcionamiento de los sistemas de recuperación de los compuestos orgánicos volátiles (COV's) instalados con el fin de reducir la emisión de vapores a la atmósfera es el adecuado, y que los productos químicos que se utilizan en el lavado manual de vehículos no suponen tampoco ningún riesgo para su salud, requiriendo, en caso contrario, a la referida empresa mercantil la adopción de las medidas correctoras pertinentes para corregir esas deficiencias.
5. Que, en el supuesto de que se mantuviese la situación denunciada en la última inspección practicada en agosto de 2018 por los técnicos del Centro municipal de Movilidad Urbana, se deben adoptar las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid para cambiar tanto la línea discontinua en la C/ XXX, como la señalización para la salida de los vehículos de la unidad de suministro, con el fin de garantizar que la ordenación del tráfico se adecúa al proyecto aprobado en el Acuerdo de 7 de junio de 2017 de la Junta de Gobierno Local.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López